

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2.020

Doctora:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

H. Magistrada Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de Familia

E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001-311-0013-2018-00549-01

DEMANDANTE: LANISHELL WONG ARENAS

DEMANDADO: ALEXANDER QUIROGA ARDILA

ASUNTO: **ALEGATOS**

En mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, y dentro del término indicado en el artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, me permito presentar al Despacho los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en los siguientes términos:

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados revocar la sentencia de Primera Instancia, emitida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, pues si bien el *A quo* al emitir el fallo no hizo la apreciación de las pruebas en conjunto tal y como se manifestó en el escrito de apelación, no tuvo en cuenta que:

En la Declaración de Parte, rendida por la señora LANISHELL WONG

- Que su pareja en varias ocasiones le había sido infiel, que tuvieron confrontaciones por estos hechos, pero que los mismos fueron perdonados.
- Que fue engañada por el demandado para irse supuestamente a una actividad universitaria y resultó ser un viaje con su novia la señora Noryi.
- Que de mala fe, el demandado presentó ante su Despacho una Declaración extrajuicio, para desvirtuar la existencia de la Unión Marital a sabiendas que entre ellos habían llegado a un acuerdo de realizar esa declaración a fin de evitar, que la señora Lanishell tuviera que irse fuera de Bogotá a cumplir con el año rural, que le exigían como requisito para ejercer su profesión de odontóloga.

- Que el demandado la engaño, con respecto a las remodelaciones que estaba haciendo en el apartamento, pues mientras él le hacía creer que no se iban al apartamento a vivir nuevamente porque lo estaba remodelando, él utilizó esta excusa para decir y hacer creer a los demás que se habían separado.

Con relación a la valoración de los testimonios, omitió o no se tuvo en cuenta que:

- La señora FLOR FABIOLA RENDON, indicó que jamás duraron más de un año separados con el demandado, que cuando Lanishell abandonó el lugar de residencia, es decir la Traversal 77 No. 7A-10 interior 32, su sobrina se fue a vivir al frente de su casa, por lo que le constaba que veía a Alexander, con su sobrina y con su hijo, departiendo como pareja como familia.
- Ahora respecto a la declaración de la Señora Noryi, deja ver la existencia de la relación marital entre la demandante y el demandado, pues mi cliente al enterarse del noviazgo entre NORYI y ALEXANDER, lo que hizo fue poner al Demandado en evidencia frente a su supuesta novia.

Y lo que llama NORYI "ostigamiento, asedio" por parte de mi defendida, no era otra cosa que salir a la defensa de su relación, no sin antes dejar en evidencia que ambas estaban siendo engañadas, pues nunca el demandado había terminado su relación con mi Cliente, quien no era la novia sino la compañera permanente.

- En la declaración rendida por el señor ALBERTO QUIROGA, a pesar de que indica la fecha y las circunstancias en que él conoció a LANISHELL, también indica que nunca se metió en la vida de la pareja. Lo que a la suscrita le genera duda, en su declaración- de que si nunca se metió en la relación de la pareja- porque esta tan seguro de las fechas de la supuesta separación. Además en su relato lo único que dejó claro, es que su hijo Alexander ha sido una fuga para su economía.
- Fallar este proceso, con base al testimonio de la señora BLANCA EUNICE ARDILA, madre del demandado, cuando el mismo se había sido tachado de sospecho por el vínculo y porque era tendiente a favorecer al demandado, por lo que se procedió a presentar denuncia por el presunto punible de Falso Testimonio y fraude procesal, el cual fue puesto en conocimiento del Juzgado mediante correo electrónico enviado el 9 de julio de 2.020.
- Que con la decisión proferida por el Juzgado, se está premiando a un hombre que, con el simple hecho de traer a declarar a su novia, a sabiendas que tenía una relación vigente con su compañera y madre de su hijo demuestra el machismo de una sociedad que permite que estos actos lleguen a ser

consentidos en perjuicio de la dignidad de una mujer que creyó en la buena fe de quien era su compañero.

En nuestro ordenamiento jurídico la "Valoración de la Prueba" se basa en el concepto de la "sana crítica" y este a su vez implica el ejercicio de contrastar todos y cada uno de los medios probatorios y en el fallo recurrido, se hizo una ponderación fragmentada, pues no se le dio ningún alcance a la declaración de parte de la demandante, pues en la misma ella expone de manera clara todo lo que aconteció en su relación con Alexander Quiroga, los tiempos en que se dio la convivencia y todo lo que hizo para preservar la misma, los acuerdos a los que llegaron para mantener la comunidad de vida y al igual que su testigo FLOR RENDON, ella evidenció por ser vecina del sector, que la relación nunca había terminado y que por el contrario su sobrina se había distanciado de su familia materna y que la tomó por sorpresa que fueran a buscar a su sobrina en su casa, cuando ella abandonó el hogar que compartía con el demandado.

Respecto a la Valoración de la Prueba, ha dicho la Corte:

"La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de 'sentido común'. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo.

La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones.

La suficiencia o plenitud de la prueba es siempre relativa al thema probandum, por un lado, y al contexto de referencia, por el otro, pues

no existe una prueba completa en sí misma (a menos que la ley lo disponga expresamente), sino unos medios que proveen el conocimiento con la aptitud o eficacia para explicar las circunstancias en que se basa la controversia, a la luz de un análisis contextual de la realidad social, profesional o técnica en que se dan los hechos que se investigan.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación).

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en suma, trasciende las reglas estrictamente procesales porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, sino que los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso, y esta función sólo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar completamente reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a «un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático tan querido por los exégetas de las reglas procesales ordinarias».

Estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

Los patrones formales para establecer el valor material de las hipótesis probatorias generalmente son implementados de manera natural por los jueces, quienes no necesitan tener profundos conocimientos teóricos de tales asuntos para elaborar razonadamente sus inferencias sobre los hechos, pues su ingenio, preparación jurídica y experiencia les bastan para darse cuenta de si una conclusión de esa naturaleza es concluyente o, por el contrario, poco probable o contraevidente. Por ello se ha dicho de esa construcción racional (abducción) que ‘el jurista versado la completa, sin excepción, tan rápido y tan alejado de toda reflexión que no le resulta consciente’.

No obstante, la valoración probatoria por parte del juez puede producir mejores resultados, evitando caer en errores, si su entrenamiento práctico se guía por el conocimiento formal de los asuntos teóricos, teniendo en cuenta que la decisión judicial es, finalmente, la aplicación práctica de los conceptos jurídicos. El correcto entendimiento del significado de ‘las reglas de la sana crítica es, entonces, la pauta objetiva que permite detectar los errores en que

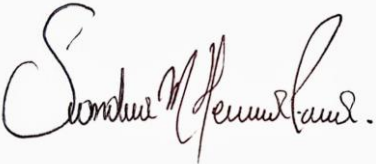
incurren los jueces cuando aprecian los hechos a la luz de sus sesgos cognitivos, tabúes psicológicos o prejuicios sociales, y no a partir de la racionalidad que impone la ley para establecer la correspondencia que debe haber entre sus enunciados fácticos y la realidad que dio origen al litigio (CSJ, SC 9193 del 28 de junio de 2017, Rad. n.º 2011-00108-01)."

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los H. Magistrados

Que se revoque el fallo proferido por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá el día 9 de septiembre de 2020 y se lugar se reconozca la existencia de la Unión Marital entre la señora LANISHELL WONG ARENAS y ALEXANDER QUIROGA ARDILA.

De esta manera doy por presentada mis alegaciones.

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra Milena Herrera Parra". The signature is fluid and cursive, with the first name "Sandra" being the most prominent.

Sandra Milena Herrera Parra
C.C. No. 52.474.504 de Bogotá
T.P. No. 259.533 del C. S. de la J.

RV: ALEGATOS DE CONCLUSION EXPEDIENTE 11001-311-0013-2018-00549-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/11/2020 10:14

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (400 KB)

2018-00 549 ALEGATOS DE CONCLUSION ANTE TRIBUNAL.pdf;

De: sandra milena herrera parra <samabrah@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 12 de noviembre de 2020 10:11 a. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSION EXPEDIENTE 11001-311-0013-2018-00549-01

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2.020

Doctora:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

H. Magistrada Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de Familia

E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001-311-0013-**2018-00549-01**

DEMANDANTE: LANISHELL WONG ARENAS

DEMANDADO: ALEXANDER QUIROGA ARDILA

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

Sandra Milena Herrera Parra

C.C. No. 474.504 de Bogotá

T.P. No. 259.533 del C. S. de la J.

Enviado desde [Outlook](#)